

En la ciudad de Viedma, a los 17 días del mes de marzo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M<sup>a</sup> Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados **“B.L.K. Y B.S.F. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-BA-01322-2023)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 26 de mayo de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial resolvió declarar a S.F.B. y a L.K.B. autores penalmente responsables de los hechos materia de acusación, que fueron calificados como abuso sexual agravado por la introducción de un objeto en vía anal y por haber sido cometido por dos o mas personas -hecho N° 1- y lesiones leves y amenazas -hecho N° 2-, todo en concurso real y condenarlos a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 40, 41, 45, 55, 89, 119 3° párrafo y 4° párrafo inc. “d” y 149 bis CP).

Contra lo resuelto, la Defensa Penal de los imputados dedujo una impugnación ordinaria, que fue desestimada por el Tribunal de Impugnación (en lo sucesivo el TI) por sentencia del 25 de agosto de ese año. Solicitó entonces el control extraordinario de lo actuado y, ante su denegatoria, una queja, que fue rechazada (STJRNS2 Se. N° 181/25).

La parte dedujo así el presente recurso extraordinario federal, que fue sostenido por el señor Defensor General y que cuenta con la contestación del señor Fiscal General, por lo que las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

### **CONSIDERACIONES**

**La señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente señala que se incurre en una violación del principio de inocencia e in dubio pro reo, en tanto la condena fue confirmada sin alcanzar el estándar de certeza requerido en materia penal.

Afirma que se sustentó en inferencias y conjeturas, indicios no unívocos y prueba indirecta insuficiente.

Alega la afectación de los artículos 18 CN, 8.2 CADH y 14 PIDCP y agrega que este Cuerpo incurrió en arbitrariedad en la valoración probatoria.

Denuncia una falta de motivación suficiente, confirmación acrítica por parte del TI y ausencia de tratamiento concreto de los agravios. Argumenta que no existió revisión amplia y efectiva de la condena (art. 8.2.h CADH), ya que el TI no habría efectuado un control integral de la prueba y este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja sin tratamiento sustancial.

Asimismo plantea que el proceso se habría iniciado sin habilitación válida de la acción penal por parte del ofendido (arts. 71 y 72 CP), lo que configura una violación al principio de legalidad.

Finalmente argumenta que el rechazo sin sustanciación constituye una restricción indebida al acceso a un tribunal superior.

## 2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General destaca que la perito no examinó directamente al damnificado, se basó en documentación no incorporada al debate y no precisó data ni mecanismo de producción de las lesiones.

Concluye que la condena se apoya en un soporte técnico deficitario.

En cuanto al testimonio del celador P., subraya que no estuvo de servicio el día señalado, es testigo indirecto y no pudo precisar fecha ni horario, por lo que lo califica como un indicio anfibológico.

Cuestiona la acreditación de la fecha de creación del archivo audiovisual (elemento central de la acusación), sugiriendo inconsistencias temporales.

Afirma que el TI no efectuó un control exhaustivo, sino que se limitó a reproducir fundamentos del Tribunal de Juicio; tampoco respondió agravios concretos.

Refiere que el rechazo de la queja es formalista, desconoce agravios federales sustanciales y consolida la falta de doble conforme efectivo.

## 3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General afirma que el recurso incumple los requisitos de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN). Concretamente alude a la presentación de una carátula defectuosa, la falta de individualización clara de la sentencia recurrida, la ausencia de exposición precisa de la cuestión federal y su conexión directa con lo decidido, deficiencias de fundamentación autónoma y omisión de refutar todos los fundamentos independientes del fallo. Sostiene que tales incumplimientos impiden habilitar la instancia extraordinaria.

En un análisis más sustancial sostiene que el sistema recursivo provincial delimita estrictamente la competencia extraordinaria de este Cuerpo. Entiende que el TI realizó

una revisión integral conforme a los estándares fijados por la CSJN en “Casal” y que el recurso reitera críticas ya tratadas, sin demostrar arbitrariedad en los términos exigidos por la doctrina excepcional.

Afirma que la valoración probatoria fue integral y razonada, descartándose absurdo o apartamiento de las reglas de la sana crítica. No advierte la afectación del principio de inocencia ni del doble conforme.

Explica que la denuncia inicial por un tercero no invalida el trámite, pues la víctima ratificó los hechos y declaró en juicio. También que el recurso se limita a expresar disconformidad con cuestiones de hecho y prueba, materias ajenas a la instancia federal. Enfatiza que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restrictiva y que no se verifica una denegación de justicia ni gravedad institucional.

#### 4. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y afirma que se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local. No obstante, se advierten numerosos defectos formales que impiden la habilitación de la instancia.

Así, el recurso no cumple las exigencias del artículo 3 de la acordada referida, en tanto su argumentación no resulta idónea para refutar los fundamentos de la sentencia impugnada.

La parte recurrente invoca vulneración de garantías constitucionales -principio de inocencia, *in dubio pro reo*, derecho al recurso y legalidad- bajo el encuadre de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Sin embargo, la sola invocación de cláusulas constitucionales no basta para habilitar la instancia extraordinaria si no se demuestra un apartamiento inequívoco de las constancias de la causa o una fundamentación meramente aparente que descalifique el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, el agravio central del recurso reside en cuestionar la suficiencia y razonabilidad del material probatorio, sin atenerse a las constancias de lo ocurrido. De

su exámen surge que el TJ desarrolló una valoración integral y concatenada de la prueba producida en el debate, lo que fue revisado por el TI. Este tribunal concluyó de modo correcto que los agravios trataban de discrepancias subjetivas con la ponderación realizada, verificando que la sentencia había tratado todos los planteos relevantes.

Este Cuerpo, al examinar la queja, constató que la impugnación extraordinaria no rebatía de modo concreto y fundado los argumentos independientes que sustentaban la decisión del TI, y que los agravios remitían -efectivamente- a cuestiones de hecho y prueba ajenas al control extraordinario.

En tales condiciones, no se advierte la alegada omisión de tratamiento de prueba decisiva, ni autocontradicciones insalvables, afirmaciones dogmáticas, o el apartamiento palmario de las constancias objetivas del legajo.

El recurso expresa, en rigor, una pretensión de nueva valoración probatoria, lo cual resulta ajeno al ámbito del recurso extraordinario federal.

En cuanto al derecho al doble conforme que, según la defensa no se habría cumplido, se advierte que la sentencia condenatoria fue dictada tras el juicio oral y público, fue objeto de impugnación ordinaria, el TI celebró audiencia, escuchó a las partes y respondió expresamente cada agravio relevante, lo que permite desestimar el agravio.

El derecho al doble conforme no exige la reproducción íntegra del juicio ni la sustitución de la valoración probatoria por el tribunal revisor, sino un control suficiente de legalidad, razonabilidad y fundamentación, lo cual efectivamente ocurrió. La mera disconformidad con el resultado de la revisión no equivale a su ausencia.

Respecto de la nulidad originaria del proceso por supuesta falta de instancia privada válida (arts. 71 y 72 CP), el agravio fue tratado de manera expresa en la resolución impugnada, sin que el recurso extraordinario refute las fundamentaciones desarrolladas.

Como consecuencia de lo dicho, se verifica una ausencia de cuestión federal suficiente.

En definitiva, los agravios introducidos reeditan planteos ya examinados y no evidencian lesión constitucional autónoma. Tampoco se demuestra un supuesto excepcional de arbitrariedad, ni se pone en evidencia una restricción estructural del derecho al recurso o una transgresión al principio de legalidad.

En síntesis, el recurso no supera el umbral mínimo de fundamentación exigido para habilitar la instancia extraordinaria, en tanto no logra descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

## 5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso

extraordinario federal deducido a favor de L.K.B. y S.F.B. NUESTRO VOTO.

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

Me remito a los antecedentes y a lo consignado en el voto ponente relativo a los agravios expuestos por el recurrente y su conteste. Así también, adhiero al temperamento propuesto y me permito agregar que la Defensa de los imputados S.F.B. y K.L.B. no cumple con la totalidad de los requisitos reglamentarios contemplados en la norma de aplicación (Acordada N° 4/07 CSJN) ni rebate con eficacia las conclusiones vertidas en la resolución impugnada, dado que su crítica se circunscribe a cuestionar aspectos analizados tanto en la instancia anterior -en cuanto se convalidó lo resuelto por el TJ de la IIIª Circunscripción Judicial- como en la decisión de este Cuerpo que rechazó su queja, mas no aporta argumentos suficientes para demostrar la hipotética vulneración de los derechos fundamentales que enuncia en su presentación (cf. art. 3 incs. b, c, d y e).

Tampoco se hace cargo de demostrar la arbitrariedad que denuncia sino que, antes bien, desarrolla consideraciones generales pero no las relaciona debidamente con las circunstancias comprobadas en el legajo. En suma, omite desarrollar en forma clara y precisa cuál es la cuestión federal involucrada en el caso, puesto que su agravio consiste en afirmar vagamente que se encontrarían vulneradas ciertas garantías constitucionales, pero no explica el alcance o modo en que se habría concretado tal afectación, lo que priva a su discurso de la razonable motivación con miras a alcanzar la instancia extraordinaria pretendida. Incurre así en la misma falencia argumental que se le señalara en el rechazo del recurso de hecho.

Tales omisiones se presentan como un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la apelación en examen, en tanto no satisface el requisito de fundamentación autónoma del art. 15 de la Ley 48, "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381). Además, resulta aplicable el reiterado criterio del máximo tribunal de la Nación que aconseja desestimar el remedio extraordinario cuando versa sobre temáticas relativas a la interpretación de los hechos y pruebas de la causa, o a la aplicación de normas de naturaleza común y procesal (cf. CSJN Fallos 307:223 y 312:551, entre otros), en principio ajenas a la instancia federal, salvo absurdo o arbitrariedad que aquí no se evidencian ni la defensa logra demostrar.

Asimismo, y contrariamente a las alegaciones efectuadas en el recurso, debe tenerse en cuenta que la doctrina de arbitrariedad de sentencias es particularmente restringida cuando se trata de decisiones referentes al otorgamiento de los recursos locales por los superiores tribunales de provincia (cf. CSJN Fallos 313:493). De tal modo, el agravio solamente podrá prosperar si se presenta de modo manifiesto y constituye una verdadera denegación de justicia, extremo que no se observa en el presente caso. En consecuencia, el remedio interpuesto no cumple con el requisito exigido por el art. 14 de la Ley 48 para la procedencia formal de la impugnación pretendida, el cual establece que el objeto central de la impugnación federal debe ser una cuestión federal (Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, "Recurso Extraordinario", T° II, Ed. Astrea, 1992, pág. 30).

Por lo expuesto, el recurso intentado no logra demostrar la presencia de circunstancias excepcionales que permitan salvar los obstáculos formales reseñados ni refuta eficazmente la motivación de este Cuerpo para rechazar la queja.

Cabe puntualizar que los motivos habilitantes de la impugnación extraordinaria ante este cuerpo inscritos en el art. 242 inc. 2° del CPP aluden expresamente a los supuestos en los que correspondiere el recurso extraordinario federal.

Por consiguiente, la crítica prolija debe estar encaminada a demostrar que la denegatoria de la vía extraordinaria local (léase: queja por impugnación extraordinaria declarada inadmisibile) resulta arbitraria.

Es oportuno recordar que la CSJN reiteradamente ha sostenido que el recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba o derecho común que son propios de esos, salvo que hubieren incurrido en desaciertos u omisiones de gravedad extrema (Cfr. Fallos: 315:440; 332:2815; entre otros). MI VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Marcos L. Miguel en representación de L.K.B. y de S.F.B.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial. Se deja constancia de que el señor Juez Sergio M. Barotto, no obstante haber participado del Acuerdo, no suscribe la presente por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. M<sup>a</sup> Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian.

